



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 117 -2015-GRA/APURIMAC-GR

Abancay, 03 MAR. 2016

## VISTO:

El recurso de apelación del administrado **IGNACIO HUACCHARAQUI LLAMCCAYA** contra la Resolución Directoral N° 295-2015-GR-DRTC-DR.APURÍMAC de fecha 24 de diciembre del 2015, y demás documentos que se adjuntan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la hoja de envío registrado con SIGE N° 00002742 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, mediante Oficio N° 074-2016-DRTC/GR-APURIMAC y el Oficio N° 029-2016-DRTC/GR-APURIMAC, remite el recurso de apelación del administrado Ignacio Huaccharaqui Llamccaya contra la Resolución Directoral N° 295-2015-GR-DRTC-DR.APURÍMAC de fecha 24 de diciembre del 2015; a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 75 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 295-2015-GR-DRTC-DR.APURÍMAC de fecha 24 de diciembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, se resuelve en el Artículo Tercero: *APROBAR la liquidación de beneficios sociales por tiempo de servicios elaborada por el Área de Remuneraciones Beneficios y Pensiones – Sub Dirección de Recursos Humanos – Dirección de Administración, considerando al Obrero permanente Ignacio Huaccharaqui Llamccaya con un record laboral de treinta y seis años (36) y once meses (11) Veintiséis días (26), Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 ascendente al monto de su compensación por tiempo de servicios (CTS), conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; pactos y convenios colectivos de trabajo la suma de S/. 2,214.20 nuevos soles (...);*

Que, del escrito de apelación del administrado *Ignacio Huaccharaqui Llamccaya*, se extrae la siguiente información – pretensiones señaladas en su escrito de apelación - solicita que la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, en mi caso, debe calcularse en función al jornal alcanzado y percibido en forma mensual la suma de S/. 1,850.00 (Un Mil Ochocientos Cincuenta), por lo tanto la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, asciende a la suma de S/. 55,550.00 (cincuenticinco mil quinientos cincuenta), cantidad calculada de conformidad a los artículos 7°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y por el máximo de 30 a los de servicios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 literal c) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser trabajador al servicio del Estado, condición de Obrero Permanente;

Que, el Informe N° 001-2015-DRTC-DA-SDRH-RBP-APURIMAC de fecha 05/01/2015, mediante el cual el responsable del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones realiza el Cálculo de Compensación de Tiempo de Servicios – CTS del servidor Ignacio Huaccharaqui Llamccaya de acuerdo a sus documentos que obran en su legajo personal, en consecuencia de la revisión del documento antes señalado se tiene que este se realizó en mérito al Art. 54° inc. c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de la Opinión Legal N° 213-2015-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 04/12/2015, expedida por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante el cual concluye en el literal ii) *APROBAR* la liquidación de beneficios sociales por tiempo de servicios elaborada por el Área de Remuneraciones, Beneficios y



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Pensiones – Sub Director de Recursos Humanos – Dirección de Administración, considerando al obrero permanente Ignacio Huaccharaqui Llamccaya con un record laboral de treinta y seis (36) años, once (11) meses, veintiséis (26) días, régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, ascendente al monto de su compensación por tiempo de servicios (CTS), conforme lo establece el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, del Informe Escalafonario N° 76-2015-DRTC-AP/D.ADM./SDRR.HH./AE de fecha 04/11/2015, se establece que el servidor Ignacio Huaccharaqui Llamccaya, se encuentra inmerso bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y pertenece al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990; en consecuencia teniendo el informe escalafonario del servidor, se tiene que el Área de Remuneraciones Beneficios y Pensiones cumplió conforme lo establece el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, Régimen Laboral al que pertenece el servidor Ignacio Huaccharaqui Llamccaya;

Que, el inciso a) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que la Compensación por Tiempo de Servicios se continuará percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo;

Que, asimismo el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala entre otros que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos "La compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado el momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios";

Que, conforme a lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", que en caso de autos, el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, por tanto, teniendo en consideración el análisis efectuado al presente caso y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad estipulados en el Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credenciales del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **Ignacio Huaccharaqui Llamccaya** contra la Resolución Directoral Regional N° 0295-2015-GR-DRTC-DR.APURIMAC de fecha 24 de diciembre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución se resuelve **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN

117

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



WFVT/GR  
AHZB/GRAJ  
IFRC/Abg.